



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0693
RADICADO N° 2019-00251-00

I. En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del otrora accionado, con el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar y allega documentos suscritos por el alimentario y los progenitores, requiriendo se exonere de la cuota alimentaria al progenitor por acuerdo entre las partes y se levante el descuento pactado en conciliación, tiene el Suscrito Juez para significar que ésta última solicitud se aviene a derecho, por cuanto los mismos en ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual que al efecto les confiere el ordenamiento jurídico acuerdan el levantamiento de la RETENCIÓN VOLUNTARIA, habida cuenta que el alimentario alcanzó la mayoría de edad, no está estudiando y se encuentra laborando formalmente mediante contrato de trabajo; razones éstas que aducen las partes, ponen en evidencia que no existen las circunstancias que legitimaron la fijación de cuota alimentaria y posterior proceso Ejecutivo de Alimentos, proceso éste que terminó mediante Conciliación No. 071 del 4 de octubre de 2019, con la consecuente orden de retención no a título de embargo si no por acuerdo entre las partes y mediante pago directo a favor de la entonces progenitora demandante; acuerdo que fue informado al Cajero Pagador a través de oficio 1073 de la misma fecha y anualidad.

II. Frente a la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria, por las mismas razones que aducen el levantamiento de la retención voluntaria, esta Judicatura negará dicha petición, por cuanto la misma no es el mecanismo idóneo para lograr lo que se pretende; ello bajo el principio de que, de conformidad con el Art. 422 del C.C., los alimentos que se deben por Ley, son por toda la vida del alimentario, a menos que cambien las circunstancias que dieron origen a la fijación de los mismos; situación que ha de ser demostrada a través de una acción, que no de una simple solicitud como pretenden las partes; numeral 6° del Art. 397 del C.G. del P.

En consecuencia, se procederá a reconocer personería jurídica al togado para actuar y se ordenará la cancelación de la retención voluntaria antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

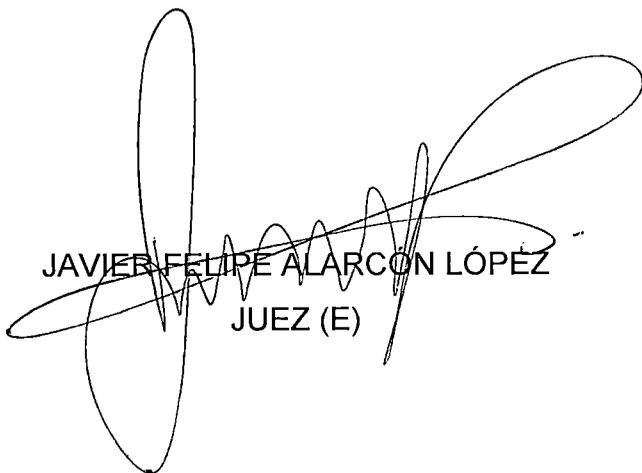
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la demandada, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES, con T.P. 159.397 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA RETENCIÓN VOLUNTARIA que recae sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga GERMÁN ADOLFO PARRA FLÓREZ, y que fuera comunicada mediante oficio No. 1073 del 4 de octubre de 2019 al cajero pagador de BIMBO DE COLOMBIA S.A. ÓFICIESE por Secretaría.

TERCERO: NEGAR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)